

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 2 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 4 de abril de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por el apoderado demandante, contra el auto fechado 10 de marzo de 2022, por el cual se decretó la terminación de este asunto por Desistimiento Tácito.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2020 00248

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: OSCAR PIRATOVA CASTRO

Fecha Auto: 12 de mayo de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado demandante, contra el auto fechado 10 de marzo de 2022, por virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento tácito, conforme los apremios del artículo 317 del CGP.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE – PARTE EJECUTANTE:

Manifestó el apoderado del banco demandante que, al decretar la terminación de este asunto por desistimiento tácito, desconoció que dicha figura, NO opera del pleno derecho, ni por plena literalidad, sino que, por el contrario debe revisarse la actuación para no cercenar los derechos sustanciales de las partes, porque revisado el plenario se evidencia “...que el proceso jamás estuvo inactivo durante un año (art.317 numeral 2 del C.G.P.)...”, que además, se evidencia que están pendiente consumir algunas medidas cautelares, correspondiente a respuesta de embargo de dineros.

Que el proceso es un ejecutivo por el que se busca el pago de una obligación, siendo menester que se verifique algunos presupuestos, “...i) **Si se remediaron los derechos inciertos de las partes, ii) Si el proceso se estaba dilatando injustificadamente, iii) Si el despacho estaba congestionado por este proceso, iv) Si se disuadió a las partes para que no incurrirán en practicas dilatorias...**”

Que la motivación de la providencia para terminar este asunto, se observa que no se dan los presupuestos establecidos para terminarlo anormalmente.

E igualmente manifestó que el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del CGP, le prohíbe al funcionario judicial, requerir bajo los apremios del Desistimiento Tácito, cuando existen medidas cautelares pendientes por consumarse. Y que el despacho tampoco usó los poderes instructivos para requerir a las entidades financieras para cumplir las órdenes judiciales aquí impartidas.

Por todo lo anterior, solicitó se revoque la providencia que dispuso la terminación del proceso, por ser contrario a derecho y a la constitución, y en su lugar se disponga continuar con el proceso y se requiera a las entidades financieras para cumplir las cautelas pendientes. Adicionalmente exhortó abstenerse de requerir bajo los apremios del desistimiento tácito, cuando no se cumplan los requisitos que ordena la tutela STC-11191-2020 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTO DEL EXTREMO NO RECURRENTE – PARTE DEMANDADA: Guardó silencio al respecto.

RECUESTO PROCESAL: El presente asunto se trata de un ejecutivo dentro del cual se libró mandamiento de pago el 18 de marzo de 2021. Por auto de 9 de diciembre de 2021, al verificar que, pese a haber transcurrido 9 meses desde que se libró la orden de apremio, no se había enterado a la pasiva, se exhortó al extremo actor conforme los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en un plazo perentorio de 30 días, procediera a “...adelantar las diligencias de rigor, con el fin de materializar el enteramiento de la pasiva e integración del contradictorio...”, so pena, de disponer el Desistimiento Tácito consagrado en la norma enunciada.

Transcurrido el término conferido, el mismo venció en silencio absoluto, por lo que el 10 de marzo de 2022, se emitió auto, decretando la terminación de este asunto por haberse configurado el Desistimiento Tácito, siendo dicha decisión la que fue objeto de la reposición que hoy ocupa nuestra atención.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular.

El artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto de **10 de marzo de 2022**, por virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento tácito, conforme los apremios del artículo 317 del CGP.

El Despacho sostendrá como tesis que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada decisión y en consecuencia se dejará sin efectos la misma, sin embargo, deberá exhortarse al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo atienda en tiempo los requerimientos judiciales efectuados en autos conforme las exigencias del artículo 78 del CGP en el marco de toda la actuación.

Como fundamento de la tesis expuesta se examina nuevamente la decisión de cara a las previsiones del artículo 317 del C.G.P., del cual se extrae que la figura del desistimiento tácito ha sido concebida por el legislador como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge como bien lo afirma el recurrente en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

La primera de las citadas circunstancias procesales fue la advertida en el auto de **10 de marzo de 2022**, por virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento tácito, ya que conforme constancia secretarial se informó que había fenecido en silencio el tiempo conferido al demandante (30 días) para cumplir las cargas enunciadas en auto del **09 de diciembre de 2021**.

Ahora bien, el argumento que soporta el recurso de reposición contra la decisión, al estudio de la jurisprudencia, conlleva a analizar que dicha figura, NO opera del pleno derecho, ni por plena literalidad, sino que, por el contrario debe revisarse la actuación para no cercenar los derechos sustanciales de las partes.

Es así como se examina nuevamente el plenario en contraste con el auto objeto de recurso, encontrando que éste trámite no ha estado inactivo durante un año, también se observa que están pendientes por consumir algunas medidas, correspondiente a respuesta de embargo de dineros.

En ese orden ésta sede judicial da respuesta al problema jurídico planteado encontrando que del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y a la luz del caso concreto se logra determinar que procede la reposición de la citada decisión y en consecuencia se dejará sin efectos la decisión, no sin antes exhortar al procurador judicial de la parte actora para que atienda oportuna y diligentemente los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, dando cumplimiento oportuno a los requerimientos a él efectuados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

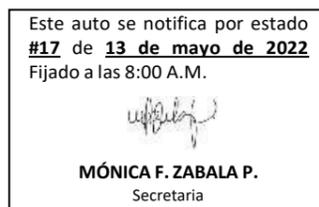
PRIMERO: REPONER y REVOCAR el auto **10 de marzo de 2022**, por virtud del cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento tácito, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.

SEGUNDO: EXHORTAR AL EXTREMO EJECUTANTE y su apoderado para adelantar las diligencias de rigor, con el fin de materializar el enteramiento de la pasiva e integración del contradictorio y continuidad del presente trámite.

TERCERO: REQUERIR al apoderado demandante para que especifique puntualmente, cuáles son las entidades bancarias que deberán ser oficiadas para el acatamiento de las cautelares aquí decretadas y puntualice los correos electrónicos oficiales de dichos entes para su enteramiento virtual. Cumplido lo anterior, se resolverá al respecto en cuaderno cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce03f7b3f7531d5d734bc8c78245348f7c3bb150b908ccb6091b7d52a8fd155**

Documento generado en 12/05/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>